

Recurso 584/2024
Resolución 652/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASESORÍA Y CONSULTORÍA DE COMERCIALIZACIÓN Y MARKETING, S.L.** contra la resolución de 20 de noviembre de 2024 por la que se adjudica el contrato denominado «Contrato de servicios de escucha activa, marketing y comunicación digital y oficina de transición digital pymes, enmarcado en el Plan de Sostenibilidad Turística de Baeza, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU», (Expediente SG/CO/PSTD/2/2024), promovido por el Ayuntamiento de Baeza, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 y 6 de agosto de 2024 se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato es de 266.866 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 20 de noviembre de 2024, se resuelve adjudicar el contrato citado en el encabezamiento a la entidad INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L. El citado decreto es publicado en el perfil de contratante y notificado a la entidad recurrente el 21 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. El 29 de noviembre de 2024, la entidad ASESORIA Y CONSULTORÍA DE COMERCIALIZACIÓN Y MARKETING, S.L. (en adelante ACCIÓNMK o la recurrente) presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el decreto de adjudicación antes citado.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente y tras la petición de documentación complementaria lo solicitado fue recibido en este Órgano, el 13 de diciembre de 2024.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, no se han presentado en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Baeza no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha concurrido a la licitación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala los pliegos rectores de la licitación, en los que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por NEXT (MRR- Next Generation EU), con una tasa de cofinanciación del 100 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver»*.

SEXTO. Actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.

Procede ahora reproducir las actuaciones realizadas en el procedimiento de adjudicación necesarias para centrar el objeto del debate.

En este sentido, en el apartado 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se establecen entre otras cuestiones los distintos criterios de adjudicación todos de aplicación mediante fórmulas, entre ellos se valora



la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato con un máximo de 50 puntos. El criterio de adjudicación se describe de la siguiente manera: «*Experiencia en trabajos similares a los del objeto del contrato del personal adscrito al contrato mediante la presentación de certificados emitidos por la administración pública*», entre los distintos perfiles valorables, se encuentra el denominado: «*Técnico de apoyo a la Oficina de Transición Digital*» al que se le otorga una puntuación máxima de 10 puntos con la siguiente descripción: «*Se valorará con 5 puntos/proyecto el haber sido técnico de asesoramiento y/o formación para pequeña y mediana empresas en proyectos. Máximo se valorará la participación en 2 proyectos*».

El 7 de octubre de 2024, tiene lugar segunda sesión de la mesa de contratación en la que se procede entre otras cuestiones a revisar la documentación contenida en las distintas proposiciones respecto del citado criterio de adjudicación «*experiencia del personal adscrito al contrato*». Al valorar la oferta de la recurrente respecto del citado criterio de adjudicación se realiza la siguiente observación que queda recogida en el acta de la sesión: «*Presenta equipo de trabajo asignándolo a los distintos perfiles, pero en los certificados no aparece el equipo de trabajo*». En la mesa de contratación se concluye conceder plazo de subsanación a los licitadores en los siguientes términos: «*la Mesa de contratación acuerda realizar requerimiento de subsanación de documentación a dichas empresas y concederles un plazo de 3 días naturales para que aporten certificados emitidos por la Administración Pública en los que se indique la experiencia del personal adscrito al contrato, debiendo figurar el nombre de la persona adscrita, el puesto desarrollado y la descripción del proyecto realizado*».

Tras la sesión de la mesa de contratación se realiza un requerimiento de subsanación de documentación a cada una de las entidades, que obra en el expediente y en el que se recogen los siguientes términos: «*SE LE REQUIERE que aporte:*

- *Certificados emitidos por la Administración Pública en los que se indique la experiencia del personal adscrito al contrato, debiendo figurar el nombre de la persona adscrita, el puesto desarrollado y la descripción del proyecto realizado, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 9.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares*». Posteriormente, y ante un error detectado en el primer requerimiento de subsanación vuelve a solicitar la documentación. La entidad recurrente presentó determinada documentación.

El 29 de octubre tuvo lugar la tercera sesión de la mesa de contratación en la que se procede a revisar la documentación presentada en sede de subsanación, con relación a la de la recurrente se manifiesta lo siguiente: «*Presenta certificados de administraciones públicas con personal adscrito, excepto en el perfil de coordinador que presenta contratos con declaración responsable*». Se recoge en la sesión que no se le concede ninguno de los 10 puntos con los que está ponderado como máximo el citado criterio de adjudicación, respecto de la experiencia acreditada por el perfil: «*Técnico de apoyo a la Oficina de Transición Digital*». Valoración que se traslada finalmente a la resolución de adjudicación de 20 de noviembre de 2024 impugnada.

Pues bien, es la puntuación de su oferta respecto del citado criterio de adjudicación en el que se valora la experiencia del técnico de apoyo a la oficina de transición digital (en adelante, el técnico de apoyo) lo que desde una perspectiva material impugna la recurrente.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente no está de acuerdo con la no valoración de su oferta respecto de la experiencia acreditada del técnico de apoyo, centra sus argumentos básicamente en tres cuestiones; por un lado, que no fue correcta la no admisión a efectos de valoración de certificados no emitidos por administraciones públicas, por otro, en un deficiente requerimiento de subsanación y finalmente en la falta de conocimiento del motivo por el que no fue valorada.



Con relación a la primera cuestión argumenta lo siguiente: *«ACCIÓNMK ha presentado documentación acreditativa de esta experiencia para el perfil propuesto, aportada como documento número cinco al presente recurso. Concretamente, se trata de dos certificados acreditativos firmados por dos clientes privados a los que se les presta servicio de consultoría de para el desarrollo de un Plan de Marketing Digital Internacional. Sin embargo, no se le han otorgado los 10 puntos correspondientes a este apartado, y en la notificación de adjudicación no existe explicación oficial alguna.*

Cuando hemos procedido a solicitar aclaración por vía telefónica del motivo por el cual no se ha tenido en cuenta la citada documentación con justificante para la valoración de estos 10 puntos, se nos indica que no se han tenido en cuenta debido a que se trata de certificados emitidos por clientes privados, y no de entidades públicas como indica el ya citado apartado 9.2. del PCAP.

Bajo nuestro punto de vista, el hecho de no dar por válido un documento porque el firmante es una empresa privada, sin entrar a valorar el contenido del mismo (que claramente está acreditando la experiencia que piden), y sin haberse molestado en justificar porqué la prestación de un mismo servicio es menos válida si te la contrata una entidad pública o te la contrata un cliente privado, atenta contra uno de los principios primarios de la LCSP como es la libre concurrencia».

En lo relativo a la segunda cuestión, alude al contenido que anteriormente ha sido reproducido y que aparece en el acta de la segunda sesión de la mesa de contratación, una tabla resumen con los defectos que la mesa de contratación detectó respecto de la documentación presentada por los licitadores y que acompañó al requerimiento de la documentación en sede de subsanación. Efectivamente, respecto de la proposición de la recurrente en dicho cuadro se indica *«Presenta equipo de trabajo asignándolo a los distintos perfiles, pero en los certificados no aparece el equipo de trabajo»*. Considera que respecto de las observaciones realizadas a otros licitadores en su caso no fue suficientemente explícito respecto del motivo por el que posteriormente no se le concede la puntuación.

Sobre esta cuestión la recurrente manifiesta que de haber sabido que debían estar suscritos los certificados por administraciones públicas podría haber acreditado documentalmente un certificado relativo a un servicio prestado a una entidad adjudicataria de un contrato licitado por una agencia pública y habría obtenido por ello 5 puntos.

Considera que hasta la actualidad no existe ningún documento en el que se explique los motivos por los que no se le otorgó la puntuación que solicita en el escrito de impugnación motivo por el que se encuentra en absoluta indefensión.

En conclusión manifiesta: *«bajo nuestro punto de vista, no está justificada la no aceptación de los certificados aportados de inicio al procedimiento por el simple hecho de no estar firmados por un organismo público, y que otorgarían 10 puntos adicionales al total, y que aunque esta no aceptación le pareciera a este excelentísimo Tribunal justificada, al menos se debería de haber dado la posibilidad, como se hizo con otros licitadores y velando por la igualdad de trato, de subsanar la documentación presentada mediante una correcta comunicación del pertinente requerimiento de subsanación, lo que al menos habría otorgado 5 puntos adicionales al total. Por lo tanto, la única realidad a día de hoy es que por parte de ACCIÓNMK se ha aportado toda la documentación necesaria para la consecución de al menos 90 puntos de los 100 puntos que establece el apartado 9 del PCAP, pero la empresa adjudicataria del contrato es otra, con una puntuación total de 81,42 puntos».*

Motivos por los que solicita que se anule la resolución de adjudicación con retroacción de las actuaciones para que se vuelva a valorar su oferta incluyendo la puntuación que indica para que se le adjudique el contrato.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone en su informe al recurso interpuesto. Con relación a la configuración de los criterios de adjudicación, manifiesta lo siguiente: «II- Considerando que de conformidad con el artículo 145.2 2º de la LCSP- se podrá valorar la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución En en el pliego del contrato de Servicio de Escucha Activa Marketing y Comunicación Digital y Oficina de Transición Digital Pymes la experiencia del personal adscrito en el ámbito público y no privado como criterio de adjudicación debido a que:

-Las administraciones públicas están sujetas a normativas, procedimientos y protocolos que no se aplican en el sector privado. Un contrato de marketing digital y escucha activa en la administración debe cumplir con leyes como la Ley de Protección de Datos Personales (LOPD), transparencia, accesibilidad y otros requisitos regulatorios específicos. La experiencia en administraciones públicas asegura que el contratista tiene conocimiento y capacidad para operar dentro de este marco legal. -Por otro lado la experiencia en el sector público estaba en el pliego que es la ley del contrato, y sino estaba de acuerdo con el pliego debería de haber impugnado el pliego».

Con relación al contenido del requerimiento de subsanación manifiesta lo siguiente: «se le requiere expresamente a la empresa ASESORIA Y CONSULTORIA DE COMERCIALIZACION Y MARKETING S.L. que subsane:

Certificados emitidos por la Administración Pública en los que se indique la experiencia del personal adscrito al contrato, debiendo figurar el nombre de la persona adscrita, el puesto desarrollado y la descripción del proyecto realizado». Manifiesta que la recurrente entiende perfectamente el requerimiento y remite «4 archivos diferentes para cada uno de los 4 perfiles» y que: «Y envían certificado de administraciones públicas de todos menos de Técnico de Apoyo a la oficina de Transición Digital, que envían declaraciones responsables o certificados de empresas privadas».

Finalmente, con relación a la alegación de la recurrente relativa a la falta de conocimiento del motivo por el que no se le otorgó la puntuación que solicita en el escrito de recurso, el órgano de contratación viene a argumentar que la ausencia de puntuación deriva de la documentación que presentó y que obra en el expediente de contratación por lo que procede la desestimación también de esta alegación y con ella la del recurso interpuesto.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede ahora entrar a analizar los tres motivos en los que se articula el escrito de recurso interpuesto.

A. Sobre el motivo relativo a la incorrecta valoración de la documentación aportada por la recurrente.

La recurrente viene a considerar, como se ha indicado, que no fue correcta la no valoración por la mesa de contratación de los certificados por el hecho de no ser emitidos por una administración pública en el sentido que ha sido anteriormente reproducido.

Sin embargo, ACCIÓNMK, en su momento, aceptó incondicionalmente esta cláusula del pliego al presentar su oferta (artículo 139.1 de la LCSP), sin que por otro lado conste que la hubiese impugnado a través de un recurso especial contra el meritado pliego. Así pues, el contenido de dicho pliego es ley entre las partes y vincula a todas ellas, sin que pueda ahora la recurrente impugnar indirectamente esta cláusula del pliego que no le favorece con ocasión de un recurso especial posterior contra su exclusión. Los pliegos son ya actos firmes y consentidos y deben ser respetados por todos los licitadores y por el propio órgano de contratación. Este criterio es reiterado y



constante en la doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales. Entre otras muchas, hemos de citar nuestras Resoluciones 150/2024 y 632/2023.

Como se ha reproducido anteriormente, en el apartado 9 del PCAP, se establecen respecto del criterio de adjudicación relativo a la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato que se valorará la *«Experiencia en trabajos similares a los del objeto del contrato del personal adscrito al contrato mediante la presentación de certificados emitidos por la administración pública»*.

En este sentido como indicamos, en el PCAP se establece claramente que los certificados a presentar para ser valorados tenían que ser emitidos por una administración pública, la recurrente al no impugnar los pliegos y al presentar su proposición a la presente licitación se sometió a las condiciones del mismo, entre las que se encuentra la exigencia de acreditar la experiencia por medio de los citados certificados, por lo que ahora, y sin que este Tribunal prejuzgue la legalidad de la configuración del criterio de adjudicación, lo cierto es que se ha de estar a su contenido, que como indicamos, es claro. Por todo lo anterior, procede la desestimación de este motivo de recurso.

B. Sobre las deficiencias en el requerimiento de subsanación.

En segundo lugar, la recurrente viene a indicar que a la vista del requerimiento que se le remitió, no era posible deducir que lo que se le solicitaba era la documentación que se refería a la acreditación de la experiencia del técnico de apoyo a la oficina de transición digital y que la misma tenía que ser emitida por una administración pública y compara su requerimiento con el realizado a otros licitadores.

Sobre esta cuestión, se verifica que en el requerimiento de subsanación se le indicó como observación que: *«Presenta equipo de trabajo asignándolo a los distintos perfiles, pero en los certificados no aparece el equipo de trabajo»* y se le solicita específicamente que se *«aporten certificados emitidos por la Administración Pública en los que se indique la experiencia del personal adscrito al contrato, debiendo figurar el nombre de la persona adscrita, el puesto desarrollado y la descripción del proyecto realizado»*. Reiterando al final del escrito: *«Por lo que, de conformidad con lo anterior,*

SE LE REQUIERE que aporte:

- Certificados emitidos por la Administración Pública en los que se indique la experiencia del personal adscrito al contrato, debiendo figurar el nombre de la persona adscrita, el puesto desarrollado y la descripción del proyecto realizado, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 9.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares».

De lo anterior, a juicio de este Tribunal, el requerimiento fue suficientemente explícito, se requieren los certificados que acrediten la experiencia de todos los perfiles que forman el equipo de trabajo y que los certificados estén emitidos por una administración pública en los términos regulados en el PCAP. En este sentido, se refiere al equipo de trabajo, entre los que se encuentra el técnico de apoyo y se manifiesta claramente que la experiencia se tiene que acreditar por los citados certificados expedidos por una Administración Pública.

A mayor abundamiento, procede indicar que, en cualquier caso, en el certificado que aporta en vía de recurso no aparece recogido el nombre del técnico sobre el que manifiesta que acreditaría la experiencia por lo que aunque se aceptara a meros efectos dialécticos tampoco habría cumplido lo exigido en el requerimiento en el que se indicaba claramente sobre el contenido del mismo: *«Certificados emitidos por la Administración Pública en los que se indique la experiencia del personal adscrito al contrato, debiendo figurar el nombre de la persona adscrita, el puesto desarrollado y la descripción del proyecto realizado»*.

Por este motivo procede la desestimación de este motivo de recurso.



C. Sobre la puntuación final deficientemente justificada.

Finalmente, la recurrente argumenta que hasta el momento actual desconoce los motivos por los que su oferta no recibió la puntuación que solicita en vía de recurso respecto del criterio de adjudicación controvertido.

Sobre lo anterior, resulta cierto que en la resolución de adjudicación en la que se recoge la puntuación final que recibe cada una de las ofertas se indica que la proposición de la recurrente no recibe valoración alguna respecto de la experiencia del técnico de apoyo, sin que la motivación que se acompaña a las puntuaciones justifique la citada ausencia de puntuación, dado que la misma se reduce, como anteriormente se ha reproducido, a indicar lo siguiente: *«Presenta certificados de administraciones públicas con personal adscrito, excepto en el perfil de coordinador que presenta contratos con declaración responsable»*. Por lo tanto, efectivamente, resulta cierto que de la motivación de la resolución de adjudicación no se desprenden las razones por las que su oferta no recibe puntuación con relación a la cuestión argumentada -dado que la misma hace referencia al coordinador y no al técnico de apoyo-, si bien, la propia recurrente en su escrito de impugnación manifiesta que tuvo conocimiento de la motivación de la no valoración a través de una llamada telefónica en la que se le transmitió la información que cuestiona en el escrito de impugnación.

En este sentido, resulta cierto que la resolución de adjudicación adolece de falta de motivación respecto a esa cuestión, por tanto, desde un punto de vista formal, se habría infringido el artículo 151 de la LCSP, con relación al contenido de la notificación de la adjudicación. Ahora bien, cuestión distinta es que se haya provocado *“stricto sensu”* la indefensión que denuncia la recurrente puesto que, según se desprende del contenido del recurso, -y ella misma lo indica- ha sido conocedora de los motivos por los que su proposición no recibe puntuación respecto del criterio de adjudicación impugnado por lo que no se le ha generado indefensión material para poder rebatir el acto impugnado al haber tenido conocimiento de los elementos necesarios para impugnar la adjudicación (v.g. entre las más recientes Resolución 31/2024, de 1 de febrero, de este Tribunal).

Como señala el Tribunal Constitucional (Sentencia 258/2007, de 18 de diciembre), *«(...) una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino solo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella (...). Este Tribunal sigue reiterando que para que una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncia»*.

A la vista de lo anterior, este Tribunal aprecia que la recurrente no se ha visto privada de su derecho de defensa, pues conoce la causa de la no valoración y ha podido defenderse del acto que le perjudica con todos los argumentos esgrimidos en el recurso y que han sido analizados.

Al respecto, no se aprecia irregularidad invalidante o determinante de anulabilidad respecto de los extremos denunciados por la recurrente, sin que por ésta se haya acreditado que ello le impidiese cumplimentar algún trámite, con merma de su derecho de defensa. En este sentido la recurrente como ya se ha argumentado conoce los motivos por los que su oferta no ha sido valorada respecto del criterio de adjudicación controvertido, presentando un recurso suficientemente fundado en derecho (v.g. entre las más recientes Resolución 340/2024, de 23 de agosto, de este Tribunal).



En definitiva, recapitulando todo lo anterior, se ha de concluir que la infracción formal alegada por la recurrente, no le ha generado indefensión material, sin que proceda anular la adjudicación exclusivamente por el citado incumplimiento.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente motivo, desestimando de esta forma el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad las entidad **ASESORÍA Y CONSULTORÍA DE COMERCIALIZACIÓN Y MARKETING, S.L.** contra la resolución de 20 de noviembre de 2024 por la que se adjudica el contrato denominado «Contrato de servicios de escucha activa, marketing y comunicación digital y oficina de transición digital pymes, enmarcado en el Plan de Sostenibilidad Turística de Baeza, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU», (Expediente SG/CO/PSTD/2/2024), promovido por el Ayuntamiento de Baeza.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

